

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 06 de Septiembre de 2011, expediente legislativo No. **7022/LXXII**, referente a la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, presentado por la entonces Dip. María de los Ángeles Herrera García, integrante del grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, en fecha 30 de Octubre de 2013, fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, el expediente legislativo **No. 8347/LXXIII**, referente a la iniciativa de reforma al artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, presentado por la C. Elizama Hernández Sánchez.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expediente 7022/LXXII.

Como antecedente de la iniciativa de reforma que se plantea, la promovente refiere que ante los tiempos que se están viviendo en el que rige la violencia criminal, que mantiene a los ciudadanos de nuestra Entidad en una condición permanente de alteración emocional que genera decepción, angustia, zozobra e impotencia.

Manifiesta que ante las conductas antijurídicas que imperan como lo son los actos de extorsión, secuestro, robo y muerte con violencia, que llevado a la población al éxodo de sus lugares de origen huyendo de la crueldad de los delincuentes, además de que ante estos delitos se han generado la desaparición de miles de personas, que no han regresado a sus hogares, desconociendo su paradero.

Esta situación ha repercutido de manera significativa y alarmante al entorno jurídico de los hijos y familiares, ante el desamparo entre ascendentes o descendientes, pues queda en incertidumbre el manejo y administración de los bienes, pues no existe definición concreta de tiempo de espera poder hacer uso como herederos o beneficiarios de sus propiedades ante la presunción de muerte, por lo que a través de la iniciativa busca dar seguridad a las víctimas de la delincuencia que sean privados de su libertad y que de

esta manera puedan acceder en un tiempo prudente a la disposición y manejo de los bienes propiedad de la persona desaparecida.

Expediente 8347/LXXIII.

Como antecedente de la iniciativa, refiere la promovente que la intención de la misma versa sobre modificar el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que sea contemplado como supuesto de presunción de desaparición forzada, la privación ilegal de la libertad, secuestro y que en un plazo de seis meses después de dictada la declaración de ausencia para que sea declarada la muerte del ausente, sin necesidad de esperar los tres años que se estipulan.

Buscando que no se pierda el patrimonio de la familia afectada, así como la pensión a la que los derechohabientes del ausente tienen derecho a recibir y que todos aquellos trámites ante las instancias federales y estatales se realicen a la brevedad, a fin de que no se siga victimizando a las familias afectadas por los hechos del crimen organizado.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En la reforma que se plantea, se proponen reformas al Código Civil en relación a la presunción de muerte a la persona que hubiese desaparecido forzosamente como víctima de la delincuencia, para que al cabo de un año pueda otorgársele a la familia la administración y manejo de los bienes propiedad del desaparecido.

Es imperante referir, que la desaparición forzada es la privación de la libertad de una o más personas cometida por las autoridades, individuos o grupos que no dan a conocer el paradero del desaparecido e impiden el ejercicio de garantías. Es diferente a un secuestro porque no tiene como fin la extorsión, sino generar una incertidumbre sobre el paradero de la víctima.

Históricamente en México la práctica de desapariciones forzadas de personas data de la época de la llamada guerra sucia, iniciada en la década de los

años 60. No obstante, aunque dicho fenómeno surge en el seno de regímenes autoritarios, hoy día no es exclusivo de Estados que se encuentran en contextos dictatoriales o de conflicto, sino que se encuentra presente en gobiernos democráticamente elegidos, como es el caso mexicano.

Actualmente la desaparición forzada de personas sigue presente en nuestro país, generando graves consecuencias para sus víctimas, familiares y la sociedad mexicana en general.

El Estado de Nuevo León no es ajeno al tema, pues en los últimos años se ha incrementado la estadística de personas que fueron privadas de su libertad, sin que al paso del tiempo los familiares, tengan conocimiento de su paradero o si aún se encuentran con vida.

Si bien se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada en el Código Penal vigente en el Estado, no existe disposición al respecto en materia Civil, que proteja a las familias de las personas que fueran privadas de su libertad, ante la zozobra de no saber su paradero o si se encuentran con vida.

El artículo 705 del Código Civil vigente en el Estado en su párrafo segundo y tercero solo contempla la presunción de muerte en los casos que los individuos hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, inundación u otro siniestro semejante contemplando un término de dos años para que se pueda dar dicha presunción, por otro lado, en caso que la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón,

huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte aéreo, terrestre o marítimo se contempla el plazo de 6 meses para que se declare la presunción de muerte.

La incertidumbre jurídica que se genera ante la ausencia de precepto legal que contemple la hipótesis de presunción de muerte, derivada de la desaparición forzada de persona víctima de la delincuencia, ha repercutido a las víctimas de dicho delito, ya que para los hijos o familiares descendientes o ascendientes, no existe definición concreta de tiempo de espera poder hacer uso como herederos o beneficiarios de sus propiedades ante la presunción de muerte para el manejo y/o disposición de los bienes de la persona desaparecida, lo que genera además del dolor que la desaparición de la persona genera, el desamparo y desprotección económica.

Por lo que los suscritos consideramos que con dicha reforma, se busca que al cabo de un año contado a partir de la desaparición de la persona, la familia pueda solicitar la presunción de muerte y poder disponer y/o administrar los bienes de la víctima, encontrando por lo menos un amparo en cuanto a las necesidades económicas.

Además de lo antes expuesto, es preciso señalar que esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que si bien el proyecto de reforma es prudente, debe aunarse el trato que debe dársele al momento de decretar la presunción de muerte por desaparición forzada, la cual debe ser acorde al procedimiento de intestado que se establece en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por las razones que anteceden, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma por modificación el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil Vigente en el Estado para quedar como sigue:

Artículo 705.-...

...

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastara en el trascurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordara la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. **Las Reglas Previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de**

personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de seis meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los beneficios derivados de este Decreto, serán aplicables a los procedimientos de presunción de muerte iniciados con antelación a la entrada en vigor del mismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en esta Reforma.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Luis Ángel Benavides Garza